

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en súplica de excepción del servicio militar activo á favor de su hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Celestino Sáez Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, que desestimó la excepción alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892 que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la revisión de 1894, en cuyo año también fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el núm. 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Sáez ingresó en el regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirviendo á la fecha del 15 de Julio, en que el Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificación.

Luego Miguel Sáez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepción del núm. 10 del artículo 69 y la regla 10.ª del art. 70 de la Ley.

La Comisión provincial en 26 de Septiembre desestimó el recurso de Celestino Sáez Hernández, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohíbe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las excepciones sobrevenidas después del sorteo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepción.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situación prevista en la regla 10.ª del art. 70 de la Ley, por lo que procede reformar la clasificación y declarar soldado condicional á Miguel Sáez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal.

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente;

Opina la Sección:

1.º Que procede reformar la clasificación de Miguel Sáez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conveniente, se dicte una resolución por la que, en cumplimiento de la regla 10.ª del artículo 70 de la Ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y

que la resolución se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos».

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente; entendiéndose que la preinserta disposición ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 2 de Junio 96.)

Comisión Provincial

Sesión de 3 de Mayo de 1896

PRESIDENCIA DEL SR. AGUSTÍN

Señores que asistieron: De Blás.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egózque.—Cesteros.—Beltrán.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los tres anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1896

Hospicio

31. Gregorio Maseda Asenjo.—Talla, 1 520 mm.: recluta en depósito ó condicional.

114. José Molina Rosales.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

127. José Pérez Aparicio.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

140. Francisco Niera Mata.—Prófugo.

257. Fermín García Gerique.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

259. Alfonso Pardo García.—Prófugo.

273. Cosme Romero Ortiz.—In-

útil: excluído totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 63 de la Ley.

276. Angel Méndez Agusty.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Universidad

24. Isidro Braña González.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Hospital

62. Federico Serrano Doly.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Latina

18. Cándido Sendón González.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

149. Celestino Vegas Puertas.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

60. Enrique Martínez Ruipérez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

103. Marcelino Vázquez Méndez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1895

Hospicio

3. Jesús Izcara Núñez.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.

15. Francisco Alvarez Rúa.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.

20. Antonio Rodríguez Herráiz.—Talla, 1.535 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.

23. Miguel Lendínez Zarzameni.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.

24. Julio Aparicio Gómez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.

26. José Rodríguez Rojas.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.

32. Antonio Ponz Perucero.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.

33. Bernardo Irimia Vega.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.

34. Secundino Fernández Cera.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.

38. José Perellón Aguado.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.

41. Antonio Carretero Alonso.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
42. Rafael Salgado Mena.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
49. Ramón Ronco García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
51. Francisco Suárez Díaz.—Falleció.
53. Leandro del Valle Martínez.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
58. Mariano Illana Maroto.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
61. Ricardo Plaza Gómez.—Exceptuado: talla, 1 530 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
64. Luis Parodes Cubas.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
69. Jesús López y López.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
71. Justo Huete Ordóñez.—Inútil: excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 63 de la Ley.
75. Antonio Herránz Guayamón.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
77. José Fernández González.—Inútil: excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 63 de la Ley.
79. Manuel Feito Rayero.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
80. Luciano Moreno García.—Exceptuado. Talla, 1.535 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
88. Arturo Hinojosa Guillén.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
92. Federico Alba Fons.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
99. Emilio Herrero.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
114. Mariano Muñoz Nieto.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
121. Antonio Allo Carrasco.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
122. Leopoldo López Expósito.—Talla, 1.540 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
124. Angel Pérez Belmonte.—Prófugo.
127. Antonio Santos Finat.—Soldado sorteable por haber dado la talla de 1.550 milímetros.
128. Ramón Fernández Rey.—Soldado sorteable por haber dado la talla de 1.565 milímetros.
131. Domingo Llorente Salvador.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
138. Andrés García.—Soldado sorteable por haber dado la talla de 1.560 milímetros.
142. Marcelino García Moratilla.—Soldado sorteable por haber dado la talla de 1.585 milímetros.
145. Cipriano Nicolás Sanz.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
155. Tomás Fernández Arranz.—Talla, 1.540 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
158. Prudencio Alvarez.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
160. Juan Cura García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
167. Lorenzo Leibane Alonso.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
169. José María de Blas Vega.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
177. Luis López Gascón.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
179. Manuel Conde Martínez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
180. Luis González Izquierdo.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
183. Emeterio Martínez Caderno.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
186. Balbino Román Burgos.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
187. Zacarías del Río Martín.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
188. Miguel Martín Ramos.—Talla, 1.510 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
189. Prudencio Bastillo Francisco.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
192. Pedro Guerrero Laguna.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
194. Eustasio González Palacios.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
195. Francisco Lozano Galán.—Talla, 1.540 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
196. Esteban Fernández Salcedo.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
197. Antonio Carralafuente Villar.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
198. Felipe Belouqui Ugarte.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
200. Andrés Moreno Adán.—Prófugo.
203. Pedro Gárgoles Barco.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
205. Manuel Sala Nogués.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
206. Miguel Sagredo García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
210. Miguel Aranda González.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
212. Gonzalo Borlaf Vázquez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
214. Inocente Caba Elías.—Talla, 1 535 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
221. Felipe Estevez Peinado.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
223. Antonio Martín Dorado.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.
239. Leopoldo Carrillo Abrega.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
242. Julio Alvarez Saínz.—Talla, 1.530 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
248. Daniel Donallo Gilobino.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
252. Alfredo Cortés Beaz.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
254. Manuel Maurás Morales.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
255. Andrés Díaz García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
257. Luis Valls Cabeza.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
260. Enrique Castañeira Enriquez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
261. José Creus Urbano.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.
264. Gregorio García Herbada.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
271. Leopoldo de Salas Fernández.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
292. Julio Prada Fernández.—Prófugo.
297. Francisco del Amo Martín.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
306. Mariano Manzano Coca.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
307. José Posta Vega.—Talla, 1.530 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
317. Eugenio López García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
318. Blas Lafuente Pacheco.—Soldado sorteable por haber dado la talla, de 1.560 milímetros.
320. Facundo Talero González.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
324. Juan Latorre Ballester.—Soldado sorteable por haber dado la talla de 1.560 milímetros.
329. Julián Sabater Fernández.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
331. Manuel Hernández Sánchez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
333. Bartolomé Sanz Díaz.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
334. Juan Manuel Hidalgo López.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
339. José Merinero García.—Talla, 1 540 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
347. Mariano Villora Corbacho.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
350. Gil Olmos Benito.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
353. Manuel Pérez Méndez.—Exceptuado, talla, 1.530 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
355. Julio López Ramier.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
356. Eduardo Ramírez Aura.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
358. Gregorio Vistal López.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
359. Manuel de Cabanzo Collado.—Talla, 1.540 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
360. Agustín Márquez Martínez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
364. Antonio Domínguez Enríquez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
366. Ricardo Aguado Otero.—Exceptuado: continúa recluta en depósito ó condicional.
371. Manuel Ballester Cuevas.—Talla, 1.530 mm.: continúa recluta en depósito ó condicional.
373. Gabriel Orcajo Martín.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.
384. Luis Facundo Mesas Camuñas.—Inútil: continúa recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1894

Hospicio

14. Julio Barben Navarro.—Exceptuado: talla, 1 520 mm.: continúa recluta en depósito.
20. Angel Fernández Arroyo.—Prófugo.
22. Salvador López Villamil y Paredes.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
25. Cirilo Martín Crespo Esteban.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
27. Tomás Alfonso Loeches.—Talla, 1 515 mm.: continúa recluta en depósito.
29. Manuel Fernández Expósito.—Inútil: excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 63 de la Ley.
30. Faustino Cuenca Gil.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
35. Joaquín Bonafonte Sáenz.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito.
36. José Martínez Treceño Rojero.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
38. Enrique Mirallo.—Inútil: continúa recluta en depósito.
42. Juan Ruperto Arribas Montero.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
51. Francisco Martos González.—Inútil: continúa recluta en depósito.
56. Felipe Martínez de Frutos.—Inútil: continúa recluta en depósito.
57. Domingo González Fernández.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
61. José María Pérez García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
62. Cosme Orejón Luan.—Inútil: continúa recluta en depósito.
66. Martín Castillo y Castillo.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
78. Roberto Veraza Joubé.—Pendiente de reconocimiento de su hermano.
81. Juan Bautista García Loblechero.—Talla, 1.510 mm.: continúa recluta en depósito.
82. Florencio Esteban Cabrerizo.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
84. Juan Ramírez Nogales.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
86. José Simón Alegría.—Talla, 1.525 mm.: continúa recluta en depósito.
93. Alfredo Murias Orgaz.—Inútil: continúa recluta en depósito.
95. Eugenio Francisco Jiménez Verdugo.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
100. Antonio Alvarez Arias.—Inútil: continúa recluta en depósito.
104. Ramón Giraldez García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.
107. Francisco Fernández Cogolludo.—Inútil: continúa recluta en depósito.
109. Baldomero Burrero Nogueiras.—Desestimada la alegación comprendida en el caso 4.º art. 69. de la Ley, por haber resultado su hermano apto para el trabajo. Reconocido el mozo útil condicionalmente.
110. Buenaventura Fernández

Puga.—Cesó su excepción: útil condicionalmente.

121. Miguel Madariaga Caiseca.—Talla, 1.540 mm.: continúa recluta en depósito.

123. Anselmo Aparicio García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

125. Ricardo de la Cruz Antoña.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

127. Miguel López Navacerrada.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

132. Francisco Abascal Mascateili.—Inútil: continúa recluta en depósito.

133. José Más Penalva.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

146. Matías Álvarez López.—Inútil: continúa recluta en depósito.

147. Félix Lama Ruiz.—Talla, 1.540 mm.: continúa recluta en depósito.

148. Ignacio Robledo Pompa.—Talla, 1.555 mm.: continúa recluta en depósito.

149. Antonio Álvarez Maroto.—Inútil: excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 63 de la Ley.

168. Justo del Campillo Expósito.—Inútil: continúa recluta en depósito.

169. Luis Perujo Cámara.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

176. Miguel Martín Ortíz.—Inútil: continúa recluta en depósito.

177. Manuel Pantaleón Vives Moreno.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

179. Luis Salvador Alonso.—Talla, 1.540 mm.: continúa recluta en depósito.

180. Tomás Montes Díez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

192. Faustino Almansa.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

193. José Parra López.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

202. Francisco Cancio Urive.—Útil condicionalmente.

204. Manuel Calvín Menjó.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

209. Rafael Soria López.—Exceptuado continúa recluta en depósito.

213. Pablo Arribas Lozano.—Talla, 1.545 mm.: Soldado sorteable.

216. José Cristóbal del Barrio.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

217. Luis González.—Talla, 1.540 milímetros: continúa recluta en depósito.

218. Vicente Lucas Sánchez.—Exceptuado continúa recluta en depósito.

220. Santos Seoane Carballo.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

226. Benjamín Gras Santonía.—Inútil: recluta en depósito.

228. Fernando Escudero Vallés.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

233. Dionisio Díaz Mira.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

239. Fernando Soto Urosa.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

247. Gustavo Ponte Molina.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

251. José Domingo Peñas.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

253. José Cereceda Rozalén.—Inútil: excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 63 de la Ley.

267. Daniel Calvet Calleja.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

268. Antonio Melero López.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

269. Pedro Ojero Ortega.—Inútil: continúa recluta en depósito.

273. Emilio Castillo Rodríguez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

274. Teodoro Medina Carrascal.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

275. Román Palomar Castro.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

288. Felipe Manuel Jiménez Expósito.—Inútil: continúa recluta en depósito.

289. Benito García Rodríguez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

300. Fermín Segarra Villanueva.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

301. Julio González Coto.—Talla, 1.550 mm.: continúa recluta en depósito.

305. Bonifacio González Alba.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

306. Luis Maudes Sánchez.—Talla, 1.530 mm.: continúa recluta en depósito.

310. Benito Bernardo de Quirós González.—Prófugo.

314. Ramón Muñoz Rangel.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

321. Juan Sánchez Jabardo.—Inútil: continúa recluta en depósito.

337. Francisco García Palazuelos.—Talla, 1.520 mm.: continúa recluta en depósito.

338. Manuel Bernardo Velázquez.—Inútil: continúa recluta en depósito.

340. Pedro Marina Ríos.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

342. Rogelio Ponce Guijarro.—Útil condicionalmente.

345. Ricardo Flores Mora.—Reconocido ante la Comisión provincial de Cuenca y resultado útil condicionalmente, se autoriza á la misma para la observación en Caja de este mozo.

349. Enrique Romos Guerra.—Inútil: continúa recluta en depósito.

350. Juan Sánchez Ezquerro.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

353. Ramón Aguado Perellón.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

355. Felipe Moreno Sáenz.—Talla, 1.530 mm.: continúa recluta en depósito.

356. Leonardo Merino Marrodan.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

357. Arturo Lillo Cobo.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

358. Gabriel Bejarano García.—Inútil: continúa recluta en depósito.

361. Antonio Solís Soriano.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

365. Pascual Rocamora Sibila.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

369. Bernardino Quijano.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

Palacio

59. Ruperto José Lago y Bernaldo de Quiros.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

REVISION.—Reemplazo de 1893

Hospicio

1. Ignacio María Bueno Monforte.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

11. Ildefonso Sobejano Navarro.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

13. Lino Ortega Herrero.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

15. Enrique Pérez Aldegúndez.—Talla, 1.510 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

18. Federico García Hurtado.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

21. Antonio Molina Bañón.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

24. Luis Vega Serantes.—Exceptuado con arreglo al caso 1.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

33. Daniel Fraile Sánchez.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

34. Ramón Folgado Salido.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

35. Blas Serrano Moreno.—Exceptuado con arreglo al caso 6.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

36. Francisco Jiménez Martínez.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

37. Miguel Arrojo Hernández.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

40. Enrique Quinente Álvarez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

45. Francisco Alonso Arnaiz.—Talla, 1.520 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

50. Nemesio Vaquero Redondo.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

54. Luis Prieto Ramos.—Exceptuado con arreglo al caso 6.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

56. Mariano Rafart Martínez.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

68. Julián Perona Peña.—Talla, 1.540 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

75. Manuel Gómez García.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

76. José María Martínez Montaleiro.—Talla, 1.540 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

79. Carlos Sainero Vaquero.—Talla, 1.540 mm.: exento de respon-

sabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

80. Carmelo Baños.—Talla, 1.500 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

104. Emilio Barrado Bustos.—Talla, 1.525 mm.: Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

105. Floretino Choren Arránz.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

107. Vicente Arriba Hernando.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

111. Manuel Hervón Fernández.—Talla, 1.510 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

119. José Serrano Rodríguez.—Talla, 1.510 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

125. Eduardo Haro.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

127. Pedro Luna López.—Talla, 1.530 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

136. José Rodríguez Pérez.—Talla, 1.540 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

138. Celedonio Polo Martínez.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

139. José María Jiménez Martínez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

152. Manuel Pomar Blasco.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

158. Felipe Barrantes Abascal.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

159. Celedonio Antoranz Barrio.—Talla, 1.540 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

163. Luis Canuto Loeches.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la ley.

169. Lorenzo Rodríguez Leoz.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

171. Santiago Hernández Rodríguez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

177. Enrique Soler González.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

184. Juliá Mota Arroyo.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

185. Arturo Rivero de la Rosa.—Talla, 1.540 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

188. José María Casado Díez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

202. Manuel Arias Reduello.—Inútil: exento de responsabilidad por

haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

205. Manuel Olivares Sánchez.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

206. Adrián de Casimiro Castelló.—Talla, 1.510 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

207. Vicente Alfonso Fernández.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

213. Clemente Sánchez Gómez.—Exceptuado con arreglo al caso 1.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

214. José García González.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

216. José García López de Gauna.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

217. Carlos Fernández Martínez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

222. Eduardo Ponce de León Gaité.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

227. Segundo Fernández Rodríguez.—Exceptuado con arreglo al caso 6.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

228. Vicente de Lucas García.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

232. Julio Gugela Watteler.—Exceptuado con arreglo al caso 7.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

234. Antonio Simarro Marcos.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

236. Enrique Rodríguez Sáez.—Talla, 1.530 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

241. Manuel Demetrio Jiménez.—Prófugo.

248. José Antonio Vidal Gonzalo.—Exceptuado con arreglo al caso 6.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

249. Arturo Hernández Ursúa.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

253. Máximo Fau Herguido.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

258. Ignacio Emilio de la Portilla y Palomino.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

262. Pedro Serrano García.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del artículo 69. Talla, 1.535 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

264. Eusebio Cordón Martínez.—Prófugo.

276. Víctor Manuel Santurdel Miguez.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

283. Pedro Menéndez Gabán.—Talla, 1.500 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

285. José Borreguero.—Exceptuado con arreglo al caso 6.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

286. Félix Carreño Lechón.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

298. Manuel Aguader Allende.—Talla, 1.510 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

302. Alfonso Fernández Sánchez.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

304. Oscar Marchand Pienado.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

306. Antonio Cortijo García.—Exceptuado con arreglo al caso 9.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

307. Toribio Ortega Delgado.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

308. Plácido Pérez del Pozo.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

317. Cayetano Ortega González.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

322. Adolfo Guinduláin Huertas.—Exceptuado con arreglo al caso 1.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

323. Ignacio Muñoz Latorre.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

327. Juan García Domínguez.—Talla, 1.400 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

338. Francisco Andalud Albó.—Talla, 1.520 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

347. Ramón Jiménez Argenson.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

356. Martín Burgos Perellón.—Exceptuado con arreglo al caso 1.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

357. Luis Villasante Serantes.—Talla, 1.540 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

359. Fermín Palomino Romeal.—Exceptuado con arreglo al caso 1.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

365. Mariano Martínez Ruiz.—Exceptuado con arreglo al caso 2.º del art. 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

369. José Acevedo León.—Exceptuado con arreglo al caso 1.º del artículo 69. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación si no estuviéren conformes con el fallo de dictado por la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado celebrar por segunda vez subasta pública que tendrá efecto el día 16 de los corrientes, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, para contratar el servicio de *bagajes* en toda la provincia, durante los años económicos de 1896-97 y 97-98, á contar desde la fecha de la adjudicación, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL de 20 de Junio último, para la primera subasta declarada desierta.

Madrid 4 de Julio de 1896.—El Jefe de Sección, R. Rodríguez Arau.

La Dirección General del Tesoro público, en 25 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El número 6.º del artículo 35 de la vigente Instrucción de apremio impone á los Agentes ejecutivos el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito, precepto que fué aclarado por la Real orden de 15 de Marzo de 1889 al resolver que el trimestre siguiente al del débito se entienda sólo en cuanto á las cuotas por contribución industrial, puesto que para las de territorial se concede el plazo de seis meses siguientes al trimestre de que procede el adeudo. El número 7.º del referido art. 35 declara responsable en absoluto al Agente ejecutivo del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma de Instrucción ó no se presenten en los plazos que señalan el número 6.º y la Real orden mencionados.

Presumiase, con razón, al publicarse la Instrucción de apremio, y la experiencia lo ha demostrado de una manera constante, que era muy difícil, sinó imposible, la presentación de los expedientes de fallidos en los plazos de tres y seis meses, según que las cuotas correspondieran á industrial ó territorial, y por esta causa se dispuso en el art. 86 de la Instrucción de Recaudadores que cuando estos funcionarios ó los Agentes ejecutivos encuentren dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, ya por la de las Corporaciones ó entidades oficiales que por razón de sus cargos hayan de intervenir ó auxiliar la acción recaudatoria así la voluntaria como la ejecutiva, recurran al Delegado de Hacienda en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga los correctivos consiguientes, pudiendo dichos funcionarios acudir en queja ó alzada ante este Ministerio de las decisiones ú omisiones de los Delegados, circunstancia precisa é indispensable según el art. 87 de la referida Instrucción, para que en los casos en que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del año económico siguiente, los

Recaudadores y Agentes ejecutivos se eximan de responsabilidades. Existe por lo mismo un precepto absoluto que declara responsables á los repetidos funcionarios de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se presenten en los plazos de tres ó seis meses y otro precepto condicional que modifica el anterior al autorizar la prolongación de las diligencias de apremio más allá del año siguiente al del débito y eximir de responsabilidad á los Recaudadores y Agentes con solo acudir ante la Tesorería y Delegación de Hacienda para que remuevan los obstáculos que se opongan á la cobranza, es decir, se impone á las Agencias ejecutivas un trámite reglamentario que lleva aparejada de no cumplirlo, la imposición de responsabilidad.

Cierto es que lo sumarisimo del procedimiento ejecutivo de apremio tiene por necesidad que imponer estrechos deberes á los funcionarios encargados del mismo, pues de otro modo y sin sujetar á los contribuyentes morosos al pago de la penalidad que representan los recargos, sería imposible la realización de los débitos; pero habiéndose considerado excesivo ese rigor del precepto del número 7.º del art. 35 mencionado, en la condición 8.ª de las aprobadas por Real orden de 21 de Junio de 1894 para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones en cada una de las provincias del Reino, se declaró interrumpido el lapso de los plazos para seguir el procedimiento ejecutivo y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, por más que los arrendatarios vengán obligados á cumplir para dicho objeto, lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la repetida Instrucción.

La mayoría de las declaraciones de responsabilidad que se han hecho por esa Dirección general proceden y se fundan en el incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios: más como los Agentes al acudir en alzada han hecho presente, y algunos de una manera muy expresiva, lo difícil si nó imposible que es á dichos funcionarios acudir en queja contra los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, Registradores de la propiedad, Tesorerías y Delegaciones de Hacienda y aun contra esa Dirección general ante este Ministerio por que ninguno se atreve á acudir contra sus Jefes ya por consideraciones fáciles de comprender, ya por temer excesos de rigor, liquidaciones extraordinaria ó la adopción de medidas que les hicieran difícil el desempeño de su cargo; y como, por otra parte es obligación de los repetidos funcionarios presentar las relaciones de contribuyentes morosos en la fecha, á partir de la cual puedan las referidas entidades cumplir los trámites á que vienen obligados por Instrucción dentro de los límites que la misma les impone, no es justo que por faltas á aquellos solo imputables, sea responsable el Agente ejecutivo del importe de los expedientes por la sola deficiencia de un trámite reglamentario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Dirección General del Tesoro público, en 25 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El número 6.º del artículo 35 de la vigente Instrucción de apremio impone á los Agentes ejecutivos el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito, precepto que fué aclarado por la Real orden de 15 de Marzo de 1889 al resolver que el trimestre siguiente al del débito se entienda sólo en cuanto á las cuotas por contribución industrial, puesto que para las de territorial se concede el plazo de seis meses siguientes al trimestre de que procede el adeudo. El número 7.º del referido art. 35 declara responsable en absoluto al Agente ejecutivo del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma de Instrucción ó no se presenten en los plazos que señalan el número 6.º y la Real orden mencionados.

Presumiase, con razón, al publicarse la Instrucción de apremio, y la experiencia lo ha demostrado de una manera constante, que era muy difícil, sinó imposible, la presentación de los expedientes de fallidos en los plazos de tres y seis meses, según que las cuotas correspondieran á industrial ó territorial, y por esta causa se dispuso en el art. 86 de la Instrucción de Recaudadores que cuando estos funcionarios ó los Agentes ejecutivos encuentren dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, ya por la de las Corporaciones ó entidades oficiales que por razón de sus cargos hayan de intervenir ó auxiliar la acción recaudatoria así la voluntaria como la ejecutiva, recurran al Delegado de Hacienda en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga los correctivos consiguientes, pudiendo dichos funcionarios acudir en queja ó alzada ante este Ministerio de las decisiones ú omisiones de los Delegados, circunstancia precisa é indispensable según el art. 87 de la referida Instrucción, para que en los casos en que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del año económico siguiente, los

Recaudadores y Agentes ejecutivos se eximan de responsabilidades. Existe por lo mismo un precepto absoluto que declara responsables á los repetidos funcionarios de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se presenten en los plazos de tres ó seis meses y otro precepto condicional que modifica el anterior al autorizar la prolongación de las diligencias de apremio más allá del año siguiente al del débito y eximir de responsabilidad á los Recaudadores y Agentes con solo acudir ante la Tesorería y Delegación de Hacienda para que remuevan los obstáculos que se opongan á la cobranza, es decir, se impone á las Agencias ejecutivas un trámite reglamentario que lleva aparejada de no cumplirlo, la imposición de responsabilidad.

Cierto es que lo sumarisimo del procedimiento ejecutivo de apremio tiene por necesidad que imponer estrechos deberes á los funcionarios encargados del mismo, pues de otro modo y sin sujetar á los contribuyentes morosos al pago de la penalidad que representan los recargos, sería imposible la realización de los débitos; pero habiéndose considerado excesivo ese rigor del precepto del número 7.º del art. 35 mencionado, en la condición 8.ª de las aprobadas por Real orden de 21 de Junio de 1894 para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones en cada una de las provincias del Reino, se declaró interrumpido el lapso de los plazos para seguir el procedimiento ejecutivo y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, por más que los arrendatarios vengán obligados á cumplir para dicho objeto, lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la repetida Instrucción.

La mayoría de las declaraciones de responsabilidad que se han hecho por esa Dirección general proceden y se fundan en el incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios: más como los Agentes al acudir en alzada han hecho presente, y algunos de una manera muy expresiva, lo difícil si nó imposible que es á dichos funcionarios acudir en queja contra los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, Registradores de la propiedad, Tesorerías y Delegaciones de Hacienda y aun contra esa Dirección general ante este Ministerio por que ninguno se atreve á acudir contra sus Jefes ya por consideraciones fáciles de comprender, ya por temer excesos de rigor, liquidaciones extraordinaria ó la adopción de medidas que les hicieran difícil el desempeño de su cargo; y como, por otra parte es obligación de los repetidos funcionarios presentar las relaciones de contribuyentes morosos en la fecha, á partir de la cual puedan las referidas entidades cumplir los trámites á que vienen obligados por Instrucción dentro de los límites que la misma les impone, no es justo que por faltas á aquellos solo imputables, sea responsable el Agente ejecutivo del importe de los expedientes por la sola deficiencia de un trámite reglamentario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Dirección General del Tesoro público, en 25 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El número 6.º del artículo 35 de la vigente Instrucción de apremio impone á los Agentes ejecutivos el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito, precepto que fué aclarado por la Real orden de 15 de Marzo de 1889 al resolver que el trimestre siguiente al del débito se entienda sólo en cuanto á las cuotas por contribución industrial, puesto que para las de territorial se concede el plazo de seis meses siguientes al trimestre de que procede el adeudo. El número 7.º del referido art. 35 declara responsable en absoluto al Agente ejecutivo del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma de Instrucción ó no se presenten en los plazos que señalan el número 6.º y la Real orden mencionados.

Presumiase, con razón, al publicarse la Instrucción de apremio, y la experiencia lo ha demostrado de una manera constante, que era muy difícil, sinó imposible, la presentación de los expedientes de fallidos en los plazos de tres y seis meses, según que las cuotas correspondieran á industrial ó territorial, y por esta causa se dispuso en el art. 86 de la Instrucción de Recaudadores que cuando estos funcionarios ó los Agentes ejecutivos encuentren dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, ya por la de las Corporaciones ó entidades oficiales que por razón de sus cargos hayan de intervenir ó auxiliar la acción recaudatoria así la voluntaria como la ejecutiva, recurran al Delegado de Hacienda en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga los correctivos consiguientes, pudiendo dichos funcionarios acudir en queja ó alzada ante este Ministerio de las decisiones ú omisiones de los Delegados, circunstancia precisa é indispensable según el art. 87 de la referida Instrucción, para que en los casos en que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del año económico siguiente, los

Recaudadores y Agentes ejecutivos se eximan de responsabilidades. Existe por lo mismo un precepto absoluto que declara responsables á los repetidos funcionarios de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se presenten en los plazos de tres ó seis meses y otro precepto condicional que modifica el anterior al autorizar la prolongación de las diligencias de apremio más allá del año siguiente al del débito y eximir de responsabilidad á los Recaudadores y Agentes con solo acudir ante la Tesorería y Delegación de Hacienda para que remuevan los obstáculos que se opongan á la cobranza, es decir, se impone á las Agencias ejecutivas un trámite reglamentario que lleva aparejada de no cumplirlo, la imposición de responsabilidad.

Cierto es que lo sumarisimo del procedimiento ejecutivo de apremio tiene por necesidad que imponer estrechos deberes á los funcionarios encargados del mismo, pues de otro modo y sin sujetar á los contribuyentes morosos al pago de la penalidad que representan los recargos, sería imposible la realización de los débitos; pero habiéndose considerado excesivo ese rigor del precepto del número 7.º del art. 35 mencionado, en la condición 8.ª de las aprobadas por Real orden de 21 de Junio de 1894 para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones en cada una de las provincias del Reino, se declaró interrumpido el lapso de los plazos para seguir el procedimiento ejecutivo y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, por más que los arrendatarios vengán obligados á cumplir para dicho objeto, lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la repetida Instrucción.

La mayoría de las declaraciones de responsabilidad que se han hecho por esa Dirección general proceden y se fundan en el incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios: más como los Agentes al acudir en alzada han hecho presente, y algunos de una manera muy expresiva, lo difícil si nó imposible que es á dichos funcionarios acudir en queja contra los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, Registradores de la propiedad, Tesorerías y Delegaciones de Hacienda y aun contra esa Dirección general ante este Ministerio por que ninguno se atreve á acudir contra sus Jefes ya por consideraciones fáciles de comprender, ya por temer excesos de rigor, liquidaciones extraordinaria ó la adopción de medidas que les hicieran difícil el desempeño de su cargo; y como, por otra parte es obligación de los repetidos funcionarios presentar las relaciones de contribuyentes morosos en la fecha, á partir de la cual puedan las referidas entidades cumplir los trámites á que vienen obligados por Instrucción dentro de los límites que la misma les impone, no es justo que por faltas á aquellos solo imputables, sea responsable el Agente ejecutivo del importe de los expedientes por la sola deficiencia de un trámite reglamentario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Dirección General del Tesoro público, en 25 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El número 6.º del artículo 35 de la vigente Instrucción de apremio impone á los Agentes ejecutivos el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito, precepto que fué aclarado por la Real orden de 15 de Marzo de 1889 al resolver que el trimestre siguiente al del débito se entienda sólo en cuanto á las cuotas por contribución industrial, puesto que para las de territorial se concede el plazo de seis meses siguientes al trimestre de que procede el adeudo. El número 7.º del referido art. 35 declara responsable en absoluto al Agente ejecutivo del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma de Instrucción ó no se presenten en los plazos que señalan el número 6.º y la Real orden mencionados.

La omisión del Agente en este caso debe ser considerada como una falta administrativa, como incumplimiento de una de las múltiples prescripciones de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y venir por lo mismo comprendida en la regla 3.ª del art. 81 de la Instrucción de apremio, aplicándose según la importancia del débito que se persigue, la multa de 10 á 100 pesetas. Y esto lo aconseja además lo numeroso de los casos en que por incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios se han declarado responsabilidades y la grandísima importancia de estas que de continuar, como hasta el día, harían imposible la provisión de las Agencias ejecutivas porque las relaciones de contribuyentes morosos que se presentan á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación para la clasificación de los débitos y designación de fincas para el apremio de tercer grado representan cantidades que no pueden ser satisfechas por los encargados de la acción de apremio, exceden en mucho de la fianza que tienen prestada estos funcionarios, y la declaración de responsabilidad lleva consigo la instrucción del procedimiento ejecutivo contra todos los bienes de los Agentes y por consecuencia la separación de los mismos de su cargo.

Facilmente se advierten por otra parte los males que se derivan del procedimiento que al presente se sigue: en primer lugar la imposición de cuantiosas responsabilidades, de las que, en la inmensa mayoría de los casos, se halla el Agente en la imposibilidad de responder y cuyas sumas por pequeñas que sean, no se hallan en relación con la aún más pequeña importancia de la falta: la necesidad de someter á dicho funcionario á un largo procedimiento ejecutivo, estéril en la mayoría de los casos: la pérdida para el Estado quizás de un buen Agente; y la necesidad de entregar á los Ayuntamientos la gestión del período ejecutivo de cobranza, los cuales sabido es que no responden como deben á los intereses de la Hacienda á pesar de hallarse bien determinadas y concretas sus obligaciones en este punto, y todo por incumplimiento de un pequeño requisito reglamentario que bien puede calificarse de insignificante si se le compara con la magnitud de la pena. No se pretende con lo expuesto que los Recaudadores y Agentes deban considerarse relevados de la obligación que les impone el referido art. 87, porque siempre será un medio de evitar dificultades ó remoras, como dice la Instrucción, el que los Delegados de Hacienda y este Ministerio tengan oportuno conocimiento de los obstáculos que determinadas entidades administrativas, como Ayuntamientos ó Registradores opongan á la buena gestión del Recaudador ó del Agente, es más, la omisión de tal requisito debe tener su correspondiente penalidad; pero de esta á hacer que caiga sobre aquéllos funcionarios el peso de una responsabilidad representada por el importe de los expedientes, hay inmensa distancia y notoria desproporción, entre la entidad de la falta y al de la pena.

El procedimiento seguido hasta el presente tiene su origen en una equivo-

cada interpretación del repetido artículo 87, nacida tal vez de su redacción, tal vez de la omisión que se advierte al consignar las palabras *responsabilidad consiguiente* sin expresar cual sea ésta, de lo cual se ha deducido y aplicado en toda ocasión una pena que seguramente la Instrucción no quería aplicar, y al determinar ésta no se modifica dicho precepto reglamentario, sino que se le da una interpretación categórica y en armonía con la equidad y los intereses de los buenos Agentes, cuya conservación en sus respectivos destinos tanto interesa á la Administración pública, librándoles de una responsabilidad de que no pueden ni deben responder y que en realidad debiera caer sobre los que son causa y origen de la misma.

En su vista, conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Se aplicará con todo rigor á las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluación el número 8.º del art. 28 de la Instrucción de apremio reiterando á las Delegaciones de Hacienda la obligación en que se hallan de exigir las correspondientes responsabilidades si dejasen transcurrir el término de dos meses que señala dicho artículo para la declaración de fallidos y la prosecución de procedimientos, á cuyo efecto los Agentes pondrán en conocimiento de la Delegación la fecha en que pasan las relaciones á los Ayuntamientos, cuidando las Tesorerías de tener en cuenta la en que se remiten á las Comisiones de evaluación.

Segundo. Sin perjuicio de significar al Ministerio de Gracia y Justicia la morosidad notoria de muchos Registradores, se encarga á las Delegaciones de Hacienda que cuando observen demoras en dichos funcionarios, utilicen los recursos de queja que autoriza el Reglamento, dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria una vez que, sin causa justificada, dejen transcurrir el plazo que señala el art. 16 de dicho Reglamento, sin despachar los mandamientos de anotación ó de inscripción.

Tercero. El incumplimiento de los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores no es motivo bastante para la declaración de responsabilidad contra los Agentes ejecutivos.

Cuarto. Como dicho incumplimiento constituye una infracción de los preceptos de la mencionada Instrucción se considerará comprendido en el número 3.º del art. 81 de la Instrucción de apremio y caso de reincidencia en el 82 de la propia Instrucción.

Quinto. Se entenderá modificado en el sentido expuesto el art. 35 de la Instrucción de apremio. De Realorden lo digo á usía, ilustrísima para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales, comisiones de evaluación y agentes ejecutivos.

Madrid 30 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Gujano García, hijo de Juan y de Lidivina, de diez y siete años de edad, soltero, carrero, natural de Salamanca, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Superioridad, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, moreno, delgado, cara larga, pelo negro, no usa barba ni bigote y viste americana y chaleco de paño negro, pantalón de paño á rayas, alpargatas y gorra negra, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Junio de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Benito Guillén.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, en el día de hoy, en el expediente para la formación de las listas rectificadas del Juzgado, se anuncia el sorteo de la Junta del distrito, para el nombramiento de Jurados, el que tendrá efecto el día 8 del actual, á la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal, de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños; lo que se hace saber por este edicto á los efectos del art. 31 de la ley del Jurado.

Madrid á 1.º Julio 1896.—V.º B.º= Ruiz.—El Secretario, L. Ramón Aguado y Oria.

INCLUSA

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de sala audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia número 116.—En la Villa y Corte de Madrid á 6 de Junio de 1896. En los autos civiles incidentales que ante Nos en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Vicente Carrasco Pedrosa, de esta vecindad, Arquitecto, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago, y defendido por el Letrado D. José Sánchez; de otra, como demandados, los Patronos de las Memorias de D. Alfonso Martín Grande, respecto

de los que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, mediante su rebeldía; y de otra, el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre del primero.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida Sentencia apelada por el que se denegó á D. Vicente Carrasco y Pedrosa el beneficio de la defensa por pobre para litigar con los Patronos de las Memorias de D. Alfonso Martín Grande en juicio en curso y pendiente de apelación interpuesta por el actor en el incidente, á quien se condenó en el reintegro del papel de oficio invertido; y en el pago de todas las costas. Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y orden».

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de los Patronos de las Memorias de D. Alfonso Martín Grande, lo pronunciamos, madamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondan.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

Cuya sentencia fué publicada en 8 del actual.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de la mandado por la sala, expido la presente con la remisión, necesaria que firmo en Madrid á 27 de Junio de 1896.—Ante mí, José Almira.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en la sección primera de la quiebra de D. Francisco Montes y Frago, se hace saber á los acreedores no concurrentes que en junta general celebrada en 22 de los corrientes, fueron proclamados Síndicos de la misma, los señores Don Manuel Cañas y Cantero, D. Elenterio Martín y Manrique y D. Ceferino Florez Catalán.

Madrid 30 de Junio de 1896.—V.º B.º=Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Vicente Moreno.

LATINA

En expediente de jurisdicción voluntaria promovida por Doña Mercedes Seguí y Martí con D. Augusto Seguí y García de Lara, sobre alimentos provisionales, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Villa de Madrid á 1.º de Junio de 1896. El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, habiendo visto los presuntos autos instados por Doña Mercedes Seguí y Martí, de este domicilio, soltera, de treinta y tres años de edad, demandante, dirigida por el Letrado D. Vicente Casanova, y representada por el Procurador D. Hilario Dago, contra su padre D. Augusto Seguí y García de Lara, el cual no ha comparecido á pesar de haber sido citado por medio de cédula fijada en el sitio de costumbre y publicada en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital sobre alimentos provisionales.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Augusto Seguí García de Lara, á que por vía de alimentos provisionales suministre mensualmente á su hija Doña Mercedes Seguí y Martí la cantidad de 90 pesetas, verificándose el pago por mensualidades anticipadas y desde la fecha en que se interpuso la demanda.

Y por esta mi sentencia, y sin hacer expresa condenación de costas y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se anuncia de D. Augusto Seguí, si no le fuese notificada personalmente, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital. Así lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.

Publicación.—Leída y publicada né la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Severiano de Diego.»

Y para notificar á D. Augusto Seguí y García de Lara, la parte dispositiva de la sentencia, que queda inserta, mediante no haberse podido notificar personalmente por ignorarse su domicilio, expido la presente cédula con el visto bueno del Sr. Juez en Madrid á 27 de Junio de 1896.—V.º B.º=J. Carlos y Alix. = El Escribano, Severiano de Diego.

MÁLAGA

D. Sebastián Miguel González, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á José y Rafael Caparros Bobadilla, de treinta y dos y cincuenta y un año respectivamente, casados, hijos de Miguel y Antonia cuyas actuales domicilios se desconocen, el primero Camarero de café y el segundo industrial, para que en el indicado término se personen en la sala de audiencia de este Juzgado situado en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, en la calle del propio nombre, á fin de hacer efectiva la multa que á cada uno le ha sido impuesta por valor de 11 pesetas en causa por contrabando; advertidos que de no verificarlo seguirá el procedimiento adelante hasta declararlos rebeldes.

Al propio modo requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta Cárcel de los procesados José y Caparros Bobadilla, consignándotós á mi disposición.

Dado en Málaga á 16 de Junio de 1896.—Sebastián Miguel.—Por mandato de S. S., Antonio González.

Dirección general de la Deuda pública

Sección 1.ª—Negociado 1.º

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día, ha declarado la caducidad del depósito que se constituyera en la Real Caja de amortización con fecha 28 de Noviembre de

1798, como de la pertenencia á la instancia que sigue el Conde de Teva con Doña Nicolasa Luciano Aguilar, é importante la suma de 15.344 reales 4 maravedises; cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día ha declarado la caducidad del depósito que se constituyera en la Tesorería general con fecha 19 de Junio de 1801, como de la pertenencia de los autos que sobre pago de alquileres siguen D. Hipólito Manuel de Zunanda, con Doña María Manuela Navarrete, é importante la suma de 3.263 reales 9 maravedises; cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día ha declarado la caducidad del depósito que se constituyera en la Tesorería general con fecha 17 de Junio de 1801, como de la pertenencia á los autos que sobre tanteo y consumo de varios oficios públicos enajenados de la corona en la villa de Quintana, é importante la suma de 12.469 reales 4 maravedises; cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día ha declarado la caducidad del Depósito que se constituyera en la Real Caja de amortización con fecha 3 de Diciembre de 1789, como de la pertenencia de D. Miguel Quincoces, por herencia de su madre Doña María Manuela Guerrero de Torres, é importante la suma de 18.062 reales 11 maravedises, cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

La Dirección general de la Deuda pública por acuerdo de este día, ha declarado la caducidad del Depósito que se constituyera en la Tesorería general con fecha 19 de Febrero de 1801, como de la pertenencia al pago de acreedores del Sr. Marqués de Palacios, é importantes la suma de 10.000 reales; cuya declaración de caducidad ha tenido lugar por no haberse presentado por los interesados ni sus herederos la carta de pago original demostrativa del ingreso en las arcas del Tesoro, ni justificado la personalidad, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1836, 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, 12 de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año y 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, Goicoerrotea.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

5.ª Zona

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (ADICIÓN)

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 30 de Junio la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por dicho concepto que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad

respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 30 de Junio de 1896.—El Agente ejecutivo, E. Molina.

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda de la quinta Zona de esta capital.

Hago saber que con fecha 17 de Junio último se ha dictado la siguiente providencia de apremio de segundo grado.

«En virtud de las atribuciones que me confieren los arts. 9 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo del 7 por 100 de las cuotas, á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en dicho artículo 16 y en el 11 de la citada Instrucción. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone el art. 17 y con las formalidades y requisitos que determina el 71, en la inteligencia de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el referido art. 17 sin verificar el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, frutos, rentas é inmuebles de los deudores con arreglo á lo dispuesto en los arts. 20 y siguientes de la Instrucción, y Real decreto citados, previa la autorización que para la entrada en el domicilio de los contribuyentes deudores que la nieguen, se solicitará del Sr. Teniente de Alcalde.»

Ya que no ha sido posible notificar á los herederos de Doña Francisca Fernández Carvajal, á cuyo nombre está amillarada, sita en la barriada de Bellas Vistas; como tampoco á los que puedan estar interesados en la casa núm. 30 de la calle de la Palma Alta de esta Corte, amillarada á nombre de D. José Sánchez Arévalo, como igualmente á todos los herederos de D. Francisco Ordóñez, á cuyo nombre figura la finca número 19, paseo bajo de la Virgen del Puerto.

Se ha acordado publicar el presente por el cual se danán todos ellos por notificados y emplazados para verificar los respectivos descubiertos en el término de ocho días á contar desde la fecha del presente; á cuyo efecto habrán de acudir á la oficina de esta Agencia, sita en la calle de Jesús del Valle, número 19, horas de cinco á seis de la tarde.

Y para que tenga efecto lo acordado se libra el presente en Madrid á 2 de Julio de 1896.—Emilio Molina.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio